



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-833/2026

**PARTE ACTORA:** CENTRO  
IBEROAMERICANO DE POLÍTICAS  
PÚBLICAS SOCIALES Y  
EDUCATIVAS A.C.<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE JALISCO.<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** REBECA  
BARRERA AMADOR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARIO ALBERTO PÉREZ  
GALVÁN.<sup>4</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante la cual confirmó el acuerdo IEPC-ACG-009/2026, relativo a la solicitud de prórroga de la parte actora, para realizar las actividades encaminadas a conformar un partido político local.

***Palabras clave:*** motivación y fundamentación, cumplimiento.

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

**1. Convocatoria para Constitución de Partidos Políticos Locales.** El 18 de diciembre de 2024 el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria para las organizaciones

---

<sup>1</sup> En adelante Juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante parte actora.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>4</sup> Con la colaboración de Angélica Susana Jiménez Aguirre.

ciudadanas y agrupaciones políticas estatales interesadas se constituyeran como partidos políticos locales en el estado de Jalisco, estableciendo plazos y requisitos *específicos*.

**2. Manifestación de Intención.** El 31 de enero de 2025 la organización ciudadana “Centro Iberoamericano de Políticas Públicas Sociales y Educativas A.C.” presentó su manifestación de intención de constituirse como Partido político Local ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en la Convocatoria.

**3. Solicitud de Reposición de Plazo.** Posteriormente, la recurrente solicitó al Consejo General una reposición de plazo para la celebración de asambleas y captación de afiliaciones, con el fin de concluir los actos inherentes al procedimiento de constitución como partido político local, alegando impedimentos de hecho derivados de la tramitación de impugnaciones anteriores.

**4. Primera Resolución del Instituto Electoral (IEPC-ACG-085/2025).** El 15 de diciembre de 2025 el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo IEPC-ACG-085/2025, mediante el cual **declaró improcedente** otorgar una reposición de plazo para la celebración de asambleas constitutivas y para el término del proceso de constitución de partidos políticos locales en el estado de Jalisco, invocando el principio de no suspensión de actos electorales.

**5. Primer Recurso de Apelación (RAP-001/2026) y confirmación proe esta Sala Regional.** El 6 de enero de 2025 la organización ciudadana presentó recurso de apelación en contra del acuerdo IEPC-ACG-085/2025, registrado como RAP-001/2026, argumentando la falta de fundamentación y motivación adecuada en la negativa de reposición.

En el cual, el Tribunal local revocó el acuerdo impugnado y ordenó al Instituto local que emitiera uno nuevo, debidamente fundado y motivado dejando intacto su sentido y contenido, respecto de la negativa a la solicitud de reposición de plazo; lo que fue confirmado por esta Sala Regional en el SG-JDC-27/2026<sup>5</sup>.

**6. Acuerdo de cumplimiento (IEPC-ACG-009/2026).** El 20 de febrero de 2026 el Consejo General del Instituto Electoral emitió el acuerdo IEPC-ACG-009/2026, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, manteniendo la negativa de reposición e incorporó motivación y argumentación, incluyendo

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año 2026.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

referencias al criterio del acuerdo del Instituto Nacional Electoral (INE-CG32/2020).

**8. Segunda impugnación local (acto impugnado).** El 8 de abril el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió RAP-006/2026, confirmando el acuerdo IEPC-ACG-009/2026 y clasificando como infundados e inoperantes los agravios de la organización recurrente.

### Juicio de la ciudadanía federal

a) **Presentación y turno.** Inconforme con la resolución local, el once de abril pasado, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional determinó registrar el expediente con la clave SG-JDC-833/2026, y mediante el sistema de turno aleatorio, lo remitió a su ponencia para su sustanciación y resolución.

b) **Sustanciación.** En su oportunidad, se emitieron los acuerdos de radicación, se admitió la demanda y al no haber diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, para impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco la sentencia dictada en el RAP-006/2026, que interpuso para controvertir el acuerdo IEPC-ACG-009/2026 relativo a una solicitud de prórroga para realizar actividades encaminadas a constituirse como partido político local, supuesto que es competencia de esta Sala, y entidad donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base I; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II, 251, 252, 253, 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos, 3, 79, párrafo primero; 80 y 83 párrafo.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDA. Cuestión previa. Precisión del acto impugnado.** Si bien en su escrito de demanda la parte actora hace un aparatado en el que señala que la sentencia dictada en el recurso de apelación local RAP-001/2026 fue indebidamente cumplida, lo cierto es que de la revisión exhaustiva del expediente se advierte que dichos argumentos en esencia, también se encuentran expuestos en la demanda que dio origen al RAP-006/2026, ahora controvertido; por lo que el tribunal responsable ya se pronunció respecto de dichas alegaciones, y de la lectura integral de la demanda federal que dio origen al presente juicio es que esta Sala advierte que el acto aquí impugnado es únicamente el segundo de los recursos de apelación.

Es por ello que el presente juicio de la ciudadanía, la materia de la litis es la resolución recaída al RAP-006/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**TERCERA. Procedencia del juicio de la ciudadanía.** El juicio de la ciudadanía cumple los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, por lo siguiente.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, además de que exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley de Medios, pues se notificó a la actora el 9 de abril pasado y el medio de impugnación se presentó 11 de abril siguiente, por lo que resulta evidente que fue presentada dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promueve por quien se ostenta como su representante legal, carácter que tiene acreditado en el juicio local, además de que le es reconocido por la autoridad responsable.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la parte promovente deba agotar previo al presente juicio de la ciudadanía.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravios planteados.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Es obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales, considerar el escrito de demanda como un todo y, en consecuencia, analizarlo en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del impetrante.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Ahora bien, el estudio de los agravios de la parte actora puede realizarse de manera separada, conjunta, o distinta al orden expuesto en la demanda, sin que ello depare perjuicio, siempre que los motivos de reproche se atiendan en su totalidad, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>7</sup>

**Contexto del asunto.** Es necesario precisar que la agrupación “Centro Iberoamericano de Políticas Públicas Sociales y Educativas A.C.” presentó su manifestación de intención para constituirse como partido político local, para ello era necesario llevar a cabo asambleas con la finalidad de sumar personas afiliadas en los periodos previstos en la convocatoria.

Por diversas circunstancias la agrupación solicitó una prórroga en el plazo para la realización de dichas a asambleas, argumentando que, si bien había incurrido en un retraso, ello no le era atribuible.

Dicha prórroga fue negada por la autoridad administrativa, lo que recurrió ante el tribunal ahora responsable mediante el RAP-001/2026, en el que se otorgó parcialmente la razón en cuanto a que el acuerdo entonces impugnado IEPC-ACG-085/2025, se encontraba indebidamente fundado y motivado, por ello le ordenó al instituto local que emitiría uno nuevo IEPC-ACG-009/2026 en el que únicamente reforzara estos elementos, pero que mantuviera la negativa de otorgarle la reposición.

En contra de esta determinación, la ahora parte actora acudió a esta Sala Regional, la cual analizó sus pretensiones en el juicio de clave SG-JDC-27/2026, y concluyó confirmar la resolución del RAP-001/2026.

Por su parte, en contra del nuevo acuerdo IEPC-ACG-009/2026, la parte actora promovió el RAP-006/2026, para combatir la nueva argumentación del Instituto local emitida en cumplimiento al primer Recurso de apelación.

El Tribunal local resolvió en el RAP-006/2026 en un primer momento limitar el conflicto únicamente a los nuevos argumentos, ello porque en la primera sentencia se dejó firme e intocada la

---

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

negativa de prórroga, en consecuencia, concluyó que los agravios hechos valer por la ahora actora eran inoperantes.

Lo anterior porque no estaban encaminados a combatir las nuevas consideraciones, sino que se limitaban a repetir las razones de la primera impugnación, así como que la parte actora partió de la premisa incorrecta al considerar que cambiar la fundamentación y motivación del acuerdo modificaría el sentido consistente en negar la prórroga solicitada.

En contra de lo anterior la parte actora hace valer los siguientes agravios:

**AGRAVIO 1.** La parte actora señala que la determinación del tribunal es incorrecta porque no existe cosa juzgada que impida cuestionar el acuerdo IEPC-ACG-009/2026, ello porque se trata de actos diferentes, emitidos en diferentes fechas con diferentes fundamentos y en consecuencia, la negativa de la ampliación del plazo solicitado.

Además, señala que en la primera sentencia se determinara mantener intacto el sentido y contenido, se refería a la conclusión administrativa (negación de reposición), y no a la imposibilidad de cuestionar los fundamentos que la justifican.

También considera que el criterio que el INE ha sostenido en otras resoluciones para negar ampliación de plazo para la realización de asambleas, y que fue incorporado al acuerdo emitido en cumplimiento<sup>8</sup>, es novedoso, y por lo tanto recurrible al no ser materia de pronunciamiento en el RAP-001/2026.

**AGRAVIO 2.** Estima que el Tribunal responsable, incorrectamente confundió los conceptos de “Mantenimiento de sentido” y “cierre de cuestiones”, pues mantener el sentido implica que la conclusión administrativa debe ser la misma, mientras que la cosa juzgada significa que los argumentos que lo justifican están cerrados a revisión, lo cual es un error, pues los fundamentos nuevos incorporados al nuevo acuerdo sí pueden ser objeto de revisión, y con ello alcanzar su pretensión de ampliar el plazo para la realización de las asambleas.

**AGRAVIO 3.** Refiere que clasificar como inoperantes los agravios dirigidos a combatir los nuevos argumentos, impidió el análisis de fondo de cuestiones esenciales, tales como la reparación integral,

---

<sup>8</sup> INE-CG-32/2020.

equidad, convencionalidad, lo que se traduciría en concederle la prórroga solicitada para la realización de las asambleas.

Además de que consolida errores jurisdiccionales como la cosa juzgada y convierte en irrevocable una decisión deficientemente fundamentada.

Lo anterior viola el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 Constitucional y en el 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**Agravio 4.** Sostiene que fue incorrecto que el tribunal local, después de revocar un acto, ordenando nueva fundamentación y motivación, posteriormente se oponga a revisar los argumentos incorporados, crean con ello un precedente peligroso, pues desde su óptica hace imposible que los actos se pueden remediar, como en el caso sería conceder la ampliación del plazo solicitado para poderse constituir como partido político local.

**Agravio 5.** Considera incorrecto que el Tribunal local al clasificar como inoperantes los agravios dirigidos a la nueva argumentación del acuerdo IEPC-ACG-009/2026, ha desnaturalizado el concepto de cosa juzgada y ha renunciado a su función jurisdiccional de controlar la legalidad de los actos administrativos cuando estos se reeditan.

**Agravio 6.** Refiere que es falso que los agravios constituyan una repetición de lo juzgado, por lo siguiente:

-Los agravios están dirigidos a combatir la fundamentación nueva que no existía en el acuerdo primigenio, por lo que no hay repetición de argumentos sino cuestionamiento de argumentos que nacen con el nuevo acto.

-El agravio 2 cuestiona si la reparación ofrecida es integral o meramente formal, lo cual no fue materia del RAP-001/2026.

-La nueva motivación cambia la situación jurídica. Cuando el Instituto local introduce nuevos argumentos, automáticamente abre la puerta a cuestionamientos sobre esos argumentos, no puede decir, "la conclusión sigue siendo la misma, así que los argumentos son intocables"

**Respuesta conjunta.** Con base en esta premisa, esta Sala llevará a cabo el estudio de los agravios de manera conjunta; mismo que resultan **infundados e inoperantes** como enseguida se razona.

Lo **infundado** deviene toda vez que la actora incorrectamente considera que estaba en aptitud jurídica de controvertir la totalidad de las consideraciones que sustentaron el acuerdo IEPC-ACG-009/2026, sin embargo, como quedó narrado en los antecedentes, si bien en la primera sentencia dictada por el tribunal responsable revocó el acuerdo que negó a la agrupación actora la reposición del plazo, lo hizo únicamente a fin de que fundara y motivara su determinación, dejando intocado el sentido y el resto de las consideraciones ahí contenidas.

Resolución que fue recurrida ante esta Sala Regional mediante el SG-JDC-27/2026, en el que se confirmó dicha determinación.

Así, esta Sala considera que la sentencia ahora controvertida es correcta pues como se desprende de la lectura de esta, que a través de un recuadro hizo un análisis de cuáles argumentos se encontraban firmes y cuáles podían ser motivo de revisión.

Estos últimos fueron analizados y se declararon infundados, porque contrario a la premisa de la parte actora, modificar la fundamentación y motivación no da como resultado el cambio de sentido, ya que ese había quedado firme en la primera resolución; e inoperantes porque no estaban encaminados a combatir los nuevos argumentos dictados en el acuerdo emitido por el Instituto local electoral en cumplimiento a la sentencia del RAP-001/2026.

Esta Sala estima que fue correcto el actual del tribunal responsable puesto que la parte actora partió de la premisa incorrecta de que la emisión de un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado implicaba por sí misma la modificación o cambio de sentido, sin embargo, la negativa de la prórroga ya había quedado firme, tal como se ha venido explicando.

Asimismo, la responsable estimó que los agravios hechos valer no controvertían de manera frontal las nuevas razones expuestas en el acuerdo impugnado, sino que se limitaban a referir cuestiones conceptuales y planteamientos que resultaban insuficientes para modificar o revocar la determinación impugnada.

De lo anterior es posible concluir que, contrario a lo alegado por la parte actora en esta instancia, sí estuvo en aptitud de combatir por vicios propios el nuevo acuerdo emitido en cumplimiento, tanto así que la responsable al precisar la litis estableció que los únicos aspectos a revisar sería la nueva argumentación incluida en cumplimiento a la sentencia dictada en el RAP-001/2026.

Por otro lado, la **inoperancia** de sus agravios se actualiza toda vez que la parte actora a lo largo de su demanda hace referencia de diferentes argumentos y cita artículos de la constitución Federal, así como de la Convención America sobre los Derechos Americanos, encaminados a combatir el contenido del acuerdo IEPC-ACG-009/2026 así como la sentencia recaída al RAP-001/2026, sin embargo, dichos argumentos no están dirigidos a combatir el acto reclamado ante esta instancia, es decir, no expresa argumentos capaces de derrotar los fundamentos y motivos que dieron sustento a la resolución RAP-006/2026 aquí impugnada.

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, esta Sala

## RESUELVE

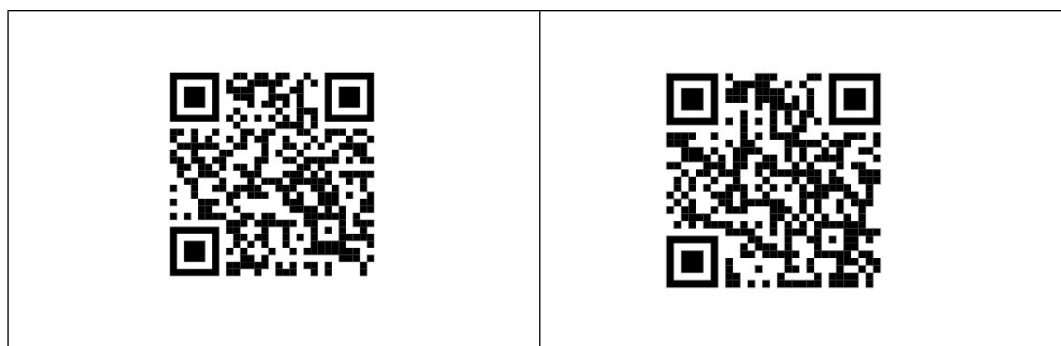
**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

QR Sentencias	QR Sesión Pública
---------------	-------------------

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*